

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 20 de diciembre de 1950

Nº 287

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se publica a continuación el siguiente

### PLAN DE VACACIONES JUDICIALES PARA 1951.

I.—Del tres al treinta de enero próximo, disfrutarán de sus vacaciones las siguientes Alcaldías: Segunda Penal de San José, Primeras de Cartago, Heredia, Alajuela, Limón y Puntarenas, y las de Liberia, Desamparados, Escazú, Puriscal, Goicoechea, Acosta, Tarrazú, Paraíso, Turrialba, San Rafael, San Isidro de Heredia, Naranjo, Orotina, San Ramón, Atenas, San Carlos, Montes de Oro, Primera de Osa, Siquirres, Cañas, Upala, Santa Cruz, Primera de Nicoya, y Colonia Carmona.

En esta misma época tomarán sus vacaciones el Secretario de la Corte, el Notificador de la Sala de Casación, y el Conserje de la Corte.

II.—Las Salas de la Corte, la Inspección Judicial, la Contaduría, los Juzgados comunes de la República, las Alcaldías Civiles del Cantón Central de San José, y las Primera, Tercera y Cuarta Penales de San José, las Segundas de Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas, y Limón, se cerrarán el primero de febrero y reanudarán sus funciones el primero de marzo del año próximo.

En esta misma época tomarán sus vacaciones las Alcaldías de Coronado, Aserri, Santa Ana, Mora, Turrubares, Pérez Zeledón, La Unión, Jiménez, Alvarado, Santa Bárbara, Santo Domingo, Grecia, Poás, San Mateo, Palmares, Los Chiles, Tercera de Puntarenas, Quepos, Esparta, Buenos Aires, Bagaces, Abangares, Tilarán, La Cruz, Segunda de Nicoya, y Carrillo.

Durante esa misma época tomará sus vacaciones el intérprete oficial de las oficinas judiciales de Limón.

III.—La Alcaldía Segunda de Osa, y demás funcionarios y empleados que hayan tenido que permanecer en funciones en las épocas de que se ha hecho mención, gozarán de sus vacaciones del tres al treinta de marzo del año entrante.

IV.—Para los efectos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Alcaldía de Goicoechea sustituirá a la de Coronado y viceversa; la de Aserri a las de Acosta, Desamparados y Tarrazú; la de Desamparados a la de Aserri; la de Santa Ana a la de Escazú y viceversa; la de Puriscal a la de Mora y viceversa; la de Tarrazú a la de Pérez Zeledón; la de Orotina a la de Turrubares; la Primera de Cartago a la de La Unión; la Segunda de Cartago a la de Paraíso, ésta a la de Alvarado; la de Jiménez a la de Turrialba y viceversa; la Primera de Heredia a las de Santo Domingo y Santa Bárbara; la Segunda de Heredia a la de San Rafael; la de Santo Domingo a la de San Isidro; la Primera de Alajuela a la de Poás; la de Grecia a la de Naranjo y viceversa; la de San Mateo a la de Orotina y viceversa; la de Atenas a la de Palmares y viceversa; ésta a las de San Ramón y San Carlos; la de Los Chiles a la de Upala y viceversa; la Primera de Puntarenas a la Tercera del mismo lugar, a la de Quepos y a la de Esparta; ésta a la de Montes de Oro; la Primera de Osa a la Segunda de Osa y viceversa; la Segunda de Osa a la de Buenos Aires; la Segunda de Limón a la de Siquirres; la de Liberia a la de Bagaces y viceversa; la de Liberia a las de La Cruz y Carrillo; la de Cañas a las de Abangares y Tilarán; la de Abangares a la de Cañas; la Primera de Nicoya a la Segunda del mismo lugar y viceversa; ésta a las de Santa Cruz y Colonia Carmona.

V.—De conformidad con el artículo 391 del Código de Trabajo, los Tribunales de esta jurisdicción especial disfrutarán de vacaciones durante el mes de febrero, a excepción del Juzgado del Circuito Primero y de la Alcaldía Primera, que gozarán de sus vacaciones del tres al treinta de enero del año entrante. Las Alcaldías comunes que tengan que conocer de la menor cuantía en materia de trabajo, deberán estarse al

plan de distribución y sustitución de que se ha hecho referencia en los apartes anteriores.

VI.—El Tribunal Superior de Trabajo quedará integrado durante dicho mes de febrero, por tres Jueces interinos que la Corte Plena designará; y uno de ellos actuará como Presidente del Tribunal.

VII.—El Juez del Circuito Segundo de Trabajo, y el Alcalde Segundo de la misma materia, serán sustituidos, por su orden, por el Juez del Circuito Primero y por el Alcalde Primero de Trabajo, del primero al veintiocho de febrero, y del tres al treinta de enero, inclusive. El Juez del Circuito Primero y el Alcalde Primero de Trabajo de San José serán reemplazados, respectivamente, por el Juez del Circuito Segundo y por el Alcalde Segundo de Trabajo de esta capital.

VIII.—Los demás Jueces de Trabajo serán sustituidos en la forma siguiente: el del Circuito Tercero, Cartago, por el Alcalde Primero del cantón central de esta provincia. El del Circuito Cuarto, Turrialba, por el Alcalde de ese cantón. El del Circuito Quinto, Limón, por el Alcalde Primero de ese cantón central. El del Circuito Sexto, Heredia, por el Alcalde Primero de ese cantón central. El del Circuito Séptimo, Alajuela, por el Alcalde Primero del cantón central de esa provincia. El del Circuito Octavo, San Ramón, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Noveno, Puntarenas, por el Alcalde Primero del cantón central de esa provincia. El del Circuito Décimo, con asiento en Golfito, por el Alcalde Segundo de Osa. El del Circuito Décimoprimer, con asiento en Puerto Cortés, por el Alcalde Primero de Osa. El del Circuito Décimosegundo, Cañas, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Décimotercero, Liberia, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Décimocuarto, Santa Cruz, por el Alcalde del mismo lugar.

IX.—La mitad de los empleados subalternos del Tribunal Superior de Trabajo que éste designe, saldrán a vacaciones del tres al treinta de enero, siendo sustituidos por nombramientos interinos. Los que queden en funciones durante el lapso dicho, disfrutarán de sus vacaciones en el mes de febrero.

X.—Para dar cumplimiento al artículo 391 citado, que dispone no se interrumpa el servicio judicial en esa materia, ni por un solo día durante el período de vacaciones, en ejercicio de la facultad amplia que el mismo artículo confiere a la Corte Plena, se acuerda que durante el período de vacaciones del Tribunal de Casación, la Corte Interina ejerza las funciones que a este Tribunal señala el Código de Trabajo.

San José, 12 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte.

3 v. 2.

Nº 103

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Juicios ordinarios acumulados seguidos en el Juzgado de San Ramón, por Engracia Zamora Maroto contra Pilar Hidalgo González y viceversa, maestra pensionada y comerciante, por su orden, mayores, cónyuges separados judicialmente, vecinos de aquella ciudad. Figura como apoderado de la actora, José Joaquín Quesada Vargas, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—Que la actora pide que en sentencia se declare: a) que por haber estado separados judicialmente los cónyuges por más de dos años, procede el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal; b) que las fincas descritas en el aparte cuarto de la relación de hechos, son comunes entre ambos, y deben distribuirse por iguales partes, por haber sido adquiridas durante el matrimonio y con dineros ganados exclusivamente por la actora; c) que el demandado

tiene que otorgarle escritura inscribible en el Registro, de la mitad en todos y cada uno de los inmuebles, libre de todo gravamen; ch) que en caso de que se negare a otorgar tal escritura, el Juzgado lo hará a su nombre, en ejecución de sentencia; y d) que tiene que pagar ambas costas del juicio:

2º—Que el demandado al contestar la demanda se mostró de acuerdo en cuanto a la procedencia del divorcio, único extremo de su propia acción, la que fué contestada negativamente por la demandada, y negó los demás:

3º—Que el Juez, licenciado José Francisco Peralta Escalante, en sentencia dictada a las nueve horas del día treinta de noviembre del año próximo pasado, declaró con lugar la demanda de la actora y accionada en su extremo primero únicamente, sin lugar los demás; y procedente la demanda del accionante y demandado, en todas sus partes, sin especial condenatoria en costas. Como probados tuvo los hechos, siguientes: a) que los cónyuges fueron separados judicialmente de cuerpos, mediante sentencia firme dictada por ese Juzgado a las nueve horas del día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en la que se declaró: "que el actor no está obligado a pagar pensión alimenticia alguna a su esposa, y que siendo ésta cónyuge culpable ha perdido el derecho a los gananciales que procedan de los bienes del otro cónyuge, (certificación, folios 8 a 11); y b) que los cónyuges han estado separados judicialmente por más de dos años, (escrito de demanda de la actora, folios 1 y 2 y de su apoderado, folio 69; escritos del actor, folios 11, 27 y 40):

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las dieciséis horas y cuarenta minutos del día seis de junio último, contra el voto del tercero, confirmó el de primera instancia, con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones: "...

III.—Segunda Cuestión. No tiene derecho la actora a gananciales por cuanto ya en sentencia firme dictada en juicio ordinario de separación de cuerpos, quedó establecido expresamente que "siendo ésta (doña Engracia Zamora Maroto), cónyuge culpable, ha perdido su derecho a gananciales que procedan de los bienes del otro cónyuge", (véase ejecutoria citada); y como la separación produce los mismos efectos que el divorcio excepto que aquélla no disuelve el vínculo matrimonial, (artículo 94 del Código Civil), ya esa es cuestión definitivamente resuelta y sobre la cual no puede volverse. IV.—Tercera Cuestión. En cuanto a la división de bienes cabe observar que la actora ha demostrado que durante los años mil novecientos veintiuno a mil novecientos cuarenta y cinco prestó sus servicios como maestra de escuela devengando diferentes sueldos, (certificación al folio 18); que sus giros o el producto de ellos le fueron entregados al señor Hidalgo, (declaraciones de América Cartín Alcón, folio 59, Carlos Navarro Retana, folio 59 v., Oliva Retana Gómez, folio 61); pero no se ha hecho prueba alguna de que el referido Hidalgo los aplicara a usos propios o para adquirir bienes inmuebles inscritos hoy a su nombre, siendo en consecuencia insuficiente la prueba para establecer que el demandado aprovechara en su beneficio los indicados dineros. Es más razonable admitir, en defecto de tal comprobación, que los aplicara a los gastos generales del hogar, cumpliendo así la señora la obligación subsidiaria que le impone el artículo 74 del Código Civil...":

5º—Que el apoderado de la actora formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: "La sentencia de segunda instancia da por probado que la actora durante los años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos cuarenta y cinco prestó sus servicios como maestra de escuela devengando diferentes sueldos: que sus giros o el producto de ellos le fueron entregados al señor Hidalgo; y admite, —siti que el señor Hidalgo en ningún momento lo alegare— que esos dineros los aplicó Hidalgo a los gastos generales del hogar, cumpliendo la señora la obligación subsidiaria que le impone el artículo 74 del Código Civil, y fundada la Sala en tan peregrino criterio, rechaza la procedencia de la división de bienes. En consecuencia reclamo la violación y mala aplicación del citado artículo 74 del Código Civil, por cuanto que la mujer es obli-

gada a hacer los gastos generales del hogar, en forma subsidiaria y siempre que el marido no pueda hacerlos en todo o en parte. Para que este precepto de la ley, tenga aplicación correcta y no antojadiza como lo hace la Sala, es necesario que el marido compruebe que esos gastos del hogar no pudo hacerlos por justa causa. En el caso de autos, no sólo está demostrado que el señor Hidalgo tenía durante largo tiempo un tramo en el mercado, sino que él es hombre sano y apto para el cumplimiento de sus obligaciones de marido que impone el citado artículo 74. Así, pues, la actora no estaba obligada a hacer tales gastos, por lo que es imposible legalmente admitir que el marido aplicara los sueldos de doña Engracia a los gastos generales del hogar, porque era él, y no ella la que conforme al citado artículo 74 tenía obligadamente que hacer esos gastos; vengo consecuentemente con lo expuesto, a alegar error de hecho y de derecho de parte de los juzgadores de instancia en la apreciación de la afirmación hecha por el demandado en escrito de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en sus líneas veintiséis a treinta que constituye el folio 70 del expediente en donde la citada parte hace la siguiente confesión: Que si bien es cierto que doña Engracia aportó al matrimonio parte de sus sueldos, también es cierto que cuando me casé tenía un negocio en el mercado central de San José, lo que también ha comprobado doña Engracia en el presente juicio, en el que sus testigos han manifestado algo acerca de mi tramo en el referido mercado". Esa misma parte, en el mismo escrito, en el folio 70 vuelto, en las líneas catorce a dieciséis, también confiesa en forma terminante lo siguiente: "comíamos ambos, nos vestíamos y vivíamos en general del producto de mi trabajo en los negocios de que era dueño". Ante esta confesión de la parte demandada hay que desechar la afirmación de la Sala de que el producto de los sueldos de doña Engracia cogidos por el demandado, éste los aplicara a los gastos generales del hogar, ya que dicha aseveración constituye una prueba confesional de acuerdo con el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, el cual resulta violado por la Sala, porque a esa afirmación la Sala no le dió mérito alguno, y contra lo confesado por el demandado resolvió que doña Engracia subsidiariamente y en defecto del marido había atendido a los gastos del hogar, aseveración que resulta altamente contradictoria con la confesión del demandado. Igualmente alego error de hecho y de derecho de parte de la Sala de instancia en la apreciación de la prueba confesional del demandado contenida en el citado escrito y lo declarado por los testigos América Cartín Alcón y Oliva Retana, porque resulta de esta prueba que la actora contribuyó con sus sueldos de maestra y los aportó al matrimonio, y que esos sueldos los invirtió el demandado en la compra de una casa en San José, y con cuyo producto adquirió las propiedades de San Ramón y Esparta, cuya división se demanda, y al efecto en la declaración del folio 5, dice doña América: "... A la tercera pregunta contesta: que es cierta la pregunta que don Pilar con el producto de esos sueldos hizo una economía con la cual compró un lote en San José, porque doña Engracia siempre trabajaba mucho con el objeto de comprar un lote. Que el resto de la pregunta le consta por habérselo contado el propio don Pilar: que el testigo sólo sabe de las propiedades adquiridas por don Pilar en San Ramón pero no en Esparta". Y doña Oliva dice: "que es cierta la pregunta, porque durante veinticinco años que la declarante ha sido portera en las escuelas de San José, siempre ha cambiado los giros de los maestros, inclusive el giro correspondiente a doña Engracia la declarante siempre lo cambió y entregó el dinero a don Pilar Hidalgo en el tramo que el tenía en el mercado y a veces en mi propia casa a donde llegaba don Pilar por el dinero. A la tercera contestó: que es cierta la pregunta: que igualmente le consta que con el dinero ahorrado por don Pilar proveniente de los sueldos de doña Engracia construyó una casa en San José que luego vendió por quince mil colones: que eso le consta por habérselo contado así a la declarante don Pilar de quien era vecino; que también sabe la declarante que con el producto de la venta de esa casa don Pilar compró las propiedades que tenía en San Ramón y Esparta". Incurrir en consecuencia en error de hecho y de derecho la Sala de instancia al sostener que no se ha hecho prueba alguna de que el referido Hidalgo los aplicara a usos propios o para adquirir bienes inmuebles inscritos hoy en su nombre, siendo insuficiente la prueba para establecer que el demandado aprovechara en su beneficio los indicados dineros, porque si existe esa prueba, ya que dichos testigos afirman categóricamente que el demandado con los giros de doña Engracia compró el lote y construyó la casa, en San José, que luego vendió y con el producto adquirió las propiedades de San Ramón inscritas actualmente en su nombre en el Registro, y porque el propio demandado confiesa expresamente en el escrito de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, apreciado con error

de derecho por la Sala, porque constituye una prueba documental al tenor del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, que la actora aportó sus sueldos al matrimonio, y alego violación de los artículos 76 y 77 del Código Civil, porque hemos demostrado suficientemente, y como queda evidenciado atrás, que don Pilar adquirió esos inmuebles de que aparece dueño en el Registro, con dineros propios de doña Engracia. Debo agregar que según el artículo 727 del Código Civil, la confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace, y este texto resulta violado porque la Sala de instancia no acepta la confesión del demandado contenida en el citado escrito del folio 70 en que confiesa expresamente que doña Engracia aportó al matrimonio parte de sus sueldos. La prueba testimonial de doña Engracia, sea la declaración de los testigos doña América Cartín y doña Oliva Retana, constituye una prueba completa para la demostración de que con los sueldos de doña Engracia, el demandado adquirió una casa en San José, con cuyo producto compró las que tiene en San Ramón, y para tener por cierto que éstos fueron debidamente subrogados a la casa y lote que don Pilar compró con los sueldos de doña Engracia, y para tener por demostrado que don Pilar se aprovechó en todos esos sueldos en su beneficio exclusivo poniendo a su nombre lo que compró con dineros de su esposa. Existe en consecuencia violación de los artículos 76 y 77 del Código Civil, porque se ha demostrado que esos bienes fueron comprados con dineros de doña Engracia y puestos a nombre del demandado, y por lo consiguiente tienen que dividirse, entre ambos, ya que si bien es cierto que doña Engracia ha perdido los gananciales en los bienes del demandado, no ha perdido sus aportes propios en el matrimonio, que en este caso representan la mitad de la totalidad de dichos sueldos que suman, como de autos consta a treinta y nueve mil ciento ocho colones".

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

#### Considerando:

I.—Que en el recurso se alega que los jueces de instancia erraron al apreciar la confesión del demandado, pues no admiten que este último aplicara a la compra de los inmuebles inscritos en su nombre los sueldos que la primera devengó como maestra de escuela, no obstante que ese hecho está demostrado con tal confesión y las declaraciones de América Cartín Alcón y Oliva Retana Gómez:

II.—Que tal alegación carece de fundamento porque el demandado Hidalgo, antes que confesar, negó terminantemente haber aplicado los sueldos devengados por su esposa a usos propios ya que, al negar la demanda, dijo: "he sido hombre de trabajo y siempre se me ha visto en mis negocios propios, a despecho de lo que quiera insinuar doña Engracia que yo compré todo lo que tengo con su sueldo de maestra" agregando que "con un sueldo así no se puede vivir, comprar negocios, casas, etc."; y, por último, en escrito de quince de noviembre del año próximo pasado (f. 90 v.) expresó: "los bienes que tengo son producto exclusivo de mi trabajo; son bienes míos, no de doña Engracia". En su consecuencia, no existe error de hecho ni de derecho, al no admitir los jueces del fondo que el demandado confesara la adquisición de los inmuebles de que es dueño, con dineros de la actora:

III.—Que, en cuanto a la errónea apreciación de las declaraciones de las testigos mencionadas, la equivocación no existe, pues, en vista de esos testimonios, los referidos jueces dieron por cierto tanto que la actora devengó sueldos, como que éstos le fueron entregados a su esposo, pero niegan la existencia de prueba en cuanto a que este último los invirtiera en la adquisición de los inmuebles:

IV.—Que si bien es cierto que las mencionadas testigos confirman la efectividad de la inversión, en los términos que indica la actora y que, no obstante, los juzgadores niegan la existencia de prueba en cuanto al particular, debe decirse que la ausencia de esta última que advierte la Sala no debe entenderse como absoluta sino referida a la pertinente para demostrar la inversión, ya que ésta no puede estimarse como hecho puro y simple, demostrable con testigos, pues requiere la apreciación jurídica basada en elementos probatorios pertinentes y, por lo mismo, no puede abandonarse al juicio de aquéllos:

V.—Que, en lo que atañe a la mala aplicación del artículo 74 del Código Civil, cabe reiterar que la Sala de grado denegó la acción dirigida a obtener la adjudicación de los bienes a los cónyuges, por iguales partes, fundándose en que no está demostrado que esos inmuebles los adquiriera el demandado con dineros que pertenecían a la actora, y aun cuando el

tribunal agregó a sus consideraciones definitivas sobre la cuestión de fondo que era de presumir que los sueldos devengados por la actora se hubieran invertido en cubrir los gastos corrientes del matrimonio, con lo cual la esposa cumplía la obligación que, subsidiariamente, le impone el artículo mencionado, tal apreciación, aunque meramente conjetural, no tiene influencia alguna en la decisión del punto, pues en este juicio no se ha discutido esa obligación de la esposa y, por lo mismo, no ha podido ser infringido el mencionado artículo:

VI.—Que, por otra parte, al contestar la demanda, el demandado dijo que la negaba por dos razones: la una, porque los supuestos bienes partibles los adquirió con el producto de sus negocios comerciales; y la otra, por cuanto por sentencia ejecutoria dictada en juicio anterior sobre separación de cuerpos se privó a la actora de gananciales provenientes de la sociedad conyugal:

VII.—Que es evidente que el segundo de esos motivos implica la invocación de la cosa juzgada, cuya existencia reconocieron los juzgadores de instancia al decir que "no tiene derecho la actora a gananciales por cuanto ya en sentencia firme dictada en juicio ordinario de separación de cuerpos quedó establecido expresamente que siendo ésta (doña Engracia Zamora Maroto) cónyuge culpable ha perdido su derecho a gananciales que procedan de los bienes del otro cónyuge". Sin embargo, el recurso no contiene alegación concreta respecto al alcance que dieran los mencionados jueces a la cosa juzgada en lo que se refiere a la pérdida de los gananciales, o sea en cuanto a si ella comprende la totalidad de los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, o bien porque hubiera habido error al estimar como propios del cónyuge los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio por la sola circunstancia de aparecer inscritos en su nombre, de modo que no puede entrarse en el examen de ese punto (art. 905, Código de Procedimientos Civiles):

Por tanto, se declara sin lugar la casación con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 104

Sala de Casación.—San José, a las once horas del día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Tercero Civil, por la sociedad "Alejandro Brenes y Compañía", de esta plaza, representada por su gerente Alejandro Brenes Peralta, contra Miguel Angel González Camacho, ambos casados y comerciantes. Figura como apoderado de la parte actora, César Augusto Solano Sibaja, casado, bachiller en leyes; todos mayores, de este vecindario.

#### Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que el demandado debe devolver a la parte actora el valor de los doscientos cajones de salmón, decomisados por estar en mal estado por la Jefatura de Sanidad, menos los cinco mil ochocientos cuarenta y cinco colones, treinta céntimos que la segunda es en deberle al primero; b) que, en consecuencia, debe pagar el demandado a la parte actora, el saldo que queda una vez deducida la deuda de esta última, es decir, la suma de dieciocho mil doscientos cuarenta y cuatro colones, treinta y dos céntimos; c) que debe pagar los intereses vencidos y los futuros al tipo legal sobre esa suma; d) que debe pagar los daños y perjuicios ocasionados; y e) que debe pagar ambas costas de esta demanda.

2º—El demandado negó la acción y opuso las excepciones de falta de personería ad-causam y de prescripción.

3º—El Juez, Licenciado Miguel Blanco Quirós, en sentencia dictada a las catorce horas del día veintitrés de mayo del año próximo pasado, acogió la excepción de prescripción opuesta y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, con costas procesales del juicio, únicamente, a cargo de la parte actora, y al efecto consideró: "I.—Se tienen por probados los siguientes hechos: a) que en el mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la parte actora hizo un pedido de mercadería (pescados en lata) a la "Compañía Sudamericana de Comercio", para entregar al demandado (posiciones, folios 5 a 10, demanda y contestación, folios 33 a 47); b) que conjuntamente con esa mercadería vino otra enviada por la misma compañía, en consignación, a la firma actora (mismas piezas); c) que por un error en la numeración de los cajones que contenían las latas de pescado, el demandado recibió la mercadería que venía en consignación para la actora, y ésta la que correspondía a aquél (mismas piezas y véase demanda, hechos 7º y 9º); d) que habiendo dis-

puesto el señor González de las latas de pertenencia de la compañía demandante, surgió una dificultad entre ambos, para solucionar la cual convinieron en lo siguiente: el demandado cedió al señor Brenes toda la mercadería que había venido para él (González), por un valor de cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticinco colones, treinta céntimos; el actor le dió en pago al cedente como dinero efectivo las ventas que éste había realizado por un total de veinticinco mil doscientos veinte colones, y quedó debiéndole la suma de veintinueve mil cuatrocientos cinco colones, treinta céntimos (pregunta 14 de las posiciones, folio 5, confesión, demanda y contestación citadas y documento privado de 28 de julio de 1944, firmado por ambas partes); d) que el señor Brenes se llevó la mercadería que estaba en el almacén del demandado y en virtud del convenio se dió por terminada toda reclamación o indemnización de cualquiera de las partes, finiquitándose definitivamente la dificultad (convenio citado y declaraciones de Augusto Valverde Loria, Eduardo Chaves Araya y Ernesto Méndez Obando, folio 67); e) que al saldo de veintinueve mil cuatrocientos cinco colones, treinta céntimos a cargo de la actora y a favor del demandado, el Almacén Central de Depósito hizo abonos por cuenta del primero, que ascendieron a veintitrés mil quinientos sesenta colones, quedando siempre a favor del señor González un crédito por cinco mil ochocientos cuarenta y cinco colones treinta céntimos (pregunta 17 de las posiciones, folio 6, contestación respectiva, folio 9); f) que ciento ochenta y nueve cajas de "Salmón La Soberana", que la compañía actora había depositado en el Almacén Central de Depósito, fueron declaradas no aptas para el consumo por las autoridades respectivas por encontrarse en mal estado, y decomisadas (preguntas de las posiciones y demanda citada y certificaciones, folios 20 y 45); y g) que por tratarse de mercadería llegada poco tiempo antes de que fuera decomisada, y encontrarse en su empaque original de exportación, no fué posible observar que estaba en mal estado al ser depositada en el citado Almacén (declaraciones del actor señor Brenes y del Gerente del Almacén, señor Jorge Borbón Castro, folio 45). II.—No hay prueba de que en el Almacén Luis Ollé fueran decomisadas once cajas de sardinas de las vendidas por el actor, ni de que el demandado, al efectuar el arreglo con el señor Brenes, estuviera enterado de que las latas sobre que versó el convenio se encontraran en mal estado (estos hechos sólo constan por el dicho del actor). III.—El convenio de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en virtud del cual las partes finiquitan la cuestión surgida entre ellos con motivo de la venta que el demandado hizo de una mercadería que no era suya, fué calificado de "cesión", según puede verse del mismo documento. Hecha ésta mediante un precio, se operó una compraventa que por su carácter mercantil debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio. Comprobado con el documento presentado y las declaraciones recibidas en los autos que a fines de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para concretar mejor, el veintiocho de ese mes, el actor recibió la mercadería y que el diecisiete de febrero del año siguiente (1945) tuvo lugar el decomiso de la misma que se encontraba en el Almacén Central de Depósito S. A., la excepción de prescripción opuesta por el demandado es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código citado. En el caso de autos, el mal estado de los alimentos que contenían las latas no podía apercibirse a primera vista ni mediante un reconocimiento externo, y en consecuencia la responsabilidad del vendedor por los vicios internos se extinguió el veintiocho de enero del último año citado, seis meses contados a partir de la fecha de la entrega, observándose que en la fecha en que se descubrieron tales vicios y en que se presentaron los reclamos respectivos, ya el demandado estaba liberado de toda responsabilidad por la caducidad del plazo establecido por la ley en beneficio del comprador. En consecuencia la excepción perentoria opuesta es procedente, y así debe declararse, siendo innecesario considerar el fondo de la demanda que debe denegarse en todos sus extremos. IV.—En uso de la facultad que concede el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles y estimándose que el accionante no ha procedido con mala fe al intentar esta demanda, es del caso eximir al vencido del pago de las costas personales del juicio".

4º.—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las diecisiete horas del cinco de abril último, declaró sin lugar la excepción de falta de personería ad causam, invocada por el demandado, pronunciamiento omitido por el Juez, y en lo demás confirmó la sentencia de primera instancia, con apoyo, entre otras cosas, en las siguientes consideraciones: "...3.—El fallo de primera instancia también debe confirmarse, con base en la prescripción alegada por el señor González Camacho, y disposiciones del ar-

tículo 1103, Código Civil. De otro lado, no es responsable el último de la orden de Salubridad que autorizó el decomiso del salmón, por encontrarse en mal estado el contenido de las latas depositadas, fuera de que el contrato da por terminadas las dificultades que confrontaron las partes debido a error de la casa consignataria, representada por la casa actora; y ha sido impedimento de fuerza mayor el que acusa el referido decomiso, no atribuible desde luego al demandado, quien también se queja de una pérdida de cinco mil ochocientos cuarenta y cinco colones, treinta céntimos como resultado de la disposición sanitaria en referencia. 4.—El contrato no es propiamente de venta, sino de cesión mediante pago de suma determinada en dinero. Son aplicables en la especie las reglas establecidas para venta de objetos corporales. De ahí la cita del artículo 1103 citado, conjuntamente con la que corresponde invocar de los artículos 313, 318 y 333, Código de Comercio, pertinentes por tratarse de una operación entre comerciantes, de naturaleza puramente comercial". En resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del día dos de junio del año en curso, adicionando su fallo, la Sala admite como prueba documental complementaria la certificación del convenio suscrito por las partes el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, debidamente reconocido, cuya certificación figura al folio 89 vuelto.

5º.—El apoderado de la parte actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y en lo conducente alega: "a) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental de la parte actora, con violación de los artículos 741, del Código Civil y 249 y 325 del Código de Procedimientos Civiles. Casación con fundamento en los incisos 1º y 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. Aun partiendo de la base de que en el caso de autos se celebró una cesión, mediante un precio, y que, por su carácter mercantil, es aplicable el Código de Comercio, —base falsa como lo demostraré más adelante—, el Tribunal de instancia incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, en lo tocante al cómputo de los seis meses a que se refiere el artículo 318 del Código de Comercio y violación flagrante de importantes disposiciones sobre la prueba, inclusive, la que se refiere al principio de la "sana crítica", importante conquista de nuestra legislación. Existe error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba contenida en el documento, reconocido conforme la ley, de 24 de agosto de 1944, porque, no habiendo sido tomado en cuenta a la hora de fallar el Tribunal de instancia, aun cuando después, mediante una adición, le reconoce el valor de "ejecución" del arreglo o convenio del 28 de julio de ese mismo año, es lo cierto que existe patente contradicción entre esa prueba, —que debió tomarse desde un principio en cuenta en los hechos probados—, prueba del expediente, y el fallo o lo resuelto en el mismo; y existe error de derecho porque, siendo ese documento plena prueba, y hace fe entre las partes, el Tribunal de instancia no le dió ese valor ni valor alguno como prueba en su sentencia. De aquí nace, también la violación del artículo 741 del Código Civil, que obliga a dicho tribunal a darle ese valor probatorio al referido documento, y la violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles que obliga a considerar las pruebas con un criterio de "sana crítica". La violación del artículo 249 del Código de Procedimientos citado consiste en que el documento de que me vengo ocupando, no sólo fue reconocido por el demandado, sino que lo fue, también, por la parte que represento (ver solicitud del reconocimiento) sin que el Tribunal de Apelaciones se sirviera tomar en cuenta esa circunstancia. De todo esto se concluye el por qué el Tribunal considera vencido, o prescrita (según él) la acción, el término de seis meses a que se refiere el artículo 318 del Código de Comercio, cuando el 17 de febrero de 1945, según lo probado en autos, se decomisó la mercadería en el Almacén de Depósito. Si el referido tribunal hubiera tomado en cuenta el documento de 24 de agosto de 1944, habría concluido en que el término de seis meses venció el día 24 de febrero de 1945 (7 días después del decomiso) y no, como erróneamente lo estableció el Juez a quo: el 28 de enero de este último año (1945). Queda demostrado, señores Magistrados, que, conforme a la doctrina del recurso de casación, se han violado las leyes y se ha caído dentro de la causal de error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, que, corregidas por ese alto Tribunal, dejan, como plenamente demostrado en autos, que cuando las autoridades sanitarias decomisaron la mercadería tantas veces mencionada, no había vencido el término de seis meses a que se refiere el artículo 318 del Código de Comercio, por todo lo cual el presente recurso es procedente y así debe declararse. b): Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba confesional de la parte actora, con violación de los artículos 727

del Código Civil, 325 del Código de Procedimientos Civiles. Casación con fundamento en los incisos 1º y 4º del Código de Procedimientos Civiles. Viola el 306 de Comercio. Si el tribunal de instancia, aún en el supuesto de que se tratara de una operación mercantil, da base, como lo demostré, para que proceda el presente recurso de casación, con mucha mayor razón si nos atenemos a las razones que tuvo dicho tribunal para considerar este negocio como de índole mercantil. En efecto, en la propia confesión prejudicial verificada a las 15 horas del 28 de agosto de 1945, el demandado, tanto al contestar la 5ª pregunta como la 23ª, reconoce que lo que él llama "cesión" de la mercadería se hizo "sin utilidad alguna para su casa". Quiere decir que si el vendedor no tuvo ánimo de lucro, como él confiesa y como consta en el propio contenido del documento del 28 de julio de 1944, se operó una operación civil y no "mercantil", de acuerdo con lo que estatuye, al efecto, el artículo 306 del Código de Comercio, a contrario sensu, el cual ha sido violado, junto con el 325 del Código de Procedimientos Civiles que obliga a apreciar las pruebas con un criterio de "sana crítica", dejando en evidencia error de hecho al no dar por probado un hecho como es el de que no fué "ánimo de lucro" lo que originó el convenio de 28 de julio, cuya negativa sirve para calificar de mercantil la operación contenida en este documento; y error de derecho al no dar a la confesión el valor que tiene y le corresponde en cuanto al punto en cuestión. De aquí resulta, también, la violación del artículo 727 del Código Civil, el cual establece que la "confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace" (es plena prueba), lo cual ha sido desconocido por el tribunal de instancia al pasar por sobre él para calificar el presente convenio del 28 de julio de 1944 como una operación netamente mercantil. c): Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental de la parte actora, con violación de los artículos 741 del Código Civil, y 249 y 325 del Código de Procedimientos Civiles. Pero eso no es todo, señores Magistrados, el tribunal de instancia, en su afán de calificar el convenio del 28 de julio de operación comercial, toma de ese documento, que ha sido reconocido judicialmente sólo la palabra "cesión" como una de las cláusulas del contrato y relega al olvido los demás puntos u obligaciones a que se comprometen ambas partes en ese convenio. O en otras palabras, reconoce el tribunal de instancia, al hacer suyos los razonamientos del Juez a quo, que "habiéndose dispuesto el señor González de las latas de pertenencia de la compañía demandante "surgió una dificultad entre ambos" (considerando I, hecho probado; d): que para solucionar esa "dificultad" se llevó a cabo el convenio de 28 de julio; y que, en virtud de éste se "dió por terminada toda reclamación o indemnización de cualquiera de las partes, quitándose definitivamente la dificultad (hecho probado; d). Es decir, el tribunal de instancia tiene por probados esos hechos, pero a la hora de fallar no le da a ellos su valor probatorio, sino que se limita a decir, así porque así, que la operación del 28 de julio de 1944 es una simple "cesión" y no un convenio en que se puso fin a una "dificultad" (como lo llama) surgida entre las partes comprometiéndose a no hacerse recíprocas reclamaciones como consecuencia de la dificultad, vale decir, que el convenio del 28 de julio encierra una "transacción o compromiso". Gracias a este procedimiento en que el tribunal logra obtener una "cesión" para, aplicándole los principios de la compraventa, remitirnos al Código de Comercio, comete error de hecho en la apreciación de la prueba contenida en el documento del 28 de julio, y error de hecho al dejar ver la contradicción entre lo "considerado" como prueba y lo resuelto en el fallo como consecuencia de esa misma prueba. Del mismo modo se viola el artículo 741 del Código Civil que le da el carácter de plena prueba a los documentos reconocidos judicialmente y que por consiguiente, en el caso concreto, da ese carácter a todo el contenido del convenio del 28 de julio, pese a que el Tribunal no tomó de él más que la palabra "cesión" y viola el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la "sana crítica", consistiendo dichas violaciones en no darle la fuerza probatoria al documento del 28 de julio, tal y como lo ordenan las dos disposiciones citadas. ... f): Violación del artículo 841 del Código Civil, con fundamento en el inciso 1º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. El artículo 841 mencionado establece: "El plazo para pedir la rescisión será el de cuatro años que se contará..." etc. "...Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo". Para la acción por los vicios redhibitorios contemplada por el artículo 1082 del Código Civil, este cuerpo legal no establece plazo especial para la "prescripción", motivo por el cual debe aplicarse el plazo a que se refiere el artículo 841 citado, por ser el correspondiente a la nulidad relativa, a cuyo número pertenece la que proviene de tales vi-

cios redhibitorios (véase "Obligaciones y Contratos", párrafo 678, aparte final, página 388, segunda edición, de 1936, de don Alberto Brenes Córdoba). Pues bien, al dejar de aplicar la Sala de Apelaciones el artículo 841 del Código Civil, aplicando en su lugar el artículo 318 del Código de Comercio, —que no es el aplicable por lo dicho al alegar violación y aplicación indebida del artículo 306 de este último cuerpo de leyes—, comete flagrante violación de la primera disposición (841), consistiendo esa violación el hecho de no aplicar ese artículo, tratándose como se trata, de una operación civil en que la prescripción por los vicios redhibitorios, como queda demostrado, es de cuatro años."

6º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

*Considerandó:*

I.—Los jueces de instancia han estimado que el convenio de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en virtud del cual las partes arreglaron la dificultad surgida entre ellas—a causa del error en el envío y recibo de varias cajas de pescado en lata, procedente de la República Argentina—constituye una cesión mercantil que debe regirse por las reglas de la compraventa, en razón de haberse operado aquélla mediante un precio determinado. Asimismo consideraron, que por haber recibido el demandante la mercadería el mismo día en que fué suscrito el referido documento, según aparece de la prueba testimonial propuesta por el demandado, la acción que ahora se ejercita para que el señor González Camacho devuelva al señor Brenes Peralta el valor de la mercadería decomisada, por cuanto se encontraba en mal estado, está prescrita una vez que ha transcurrido con exceso el término de seis meses indicado en el artículo 318 del Código de Comercio, para reclamar contra los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren notarse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega.

II.—Contra el criterio expuesto, alega el apoderado judicial del señor Alejandro Brenes Peralta, que el convenio celebrado entre éste y el señor Miguel Ángel González Camacho, el veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, no es mercantil sino civil porque el último admitió, al absolver posiciones, que la cesión de la mercadería la había hecho a su representado sin utilidad de ninguna especie, circunstancia que pone en evidencia que tal convenio fué de naturaleza civil, por lo que debió haberse aplicado el artículo 841 del Código Civil, que señala el término de cuatro años para pedir la nulidad o rescisión de un contrato cuando existen vicios redhibitorios, y no el artículo 318 del Código de Comercio, que establece una prescripción o caducidad de corto plazo. Por otra parte, manifiesta que aun considerando que dicha operación fuera mercantil, el plazo de seis meses debió haberse computado, no a partir del documento de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sino a contar del convenio adicional suscrito por ambas partes el veinticuatro de agosto del citado año, en ejecución del anterior; y que al no haberse procedido así se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de ambos documentos, con violación de los artículos 306 y 318 del Código de Comercio, 727, 741 y 841 del Código Civil, y 249 y 325 del Código de Procedimientos Civiles. Sobre el particular debe declararse, que en realidad sólo el primer documento fué tomado en cuenta por los tribunales de instancia a la hora de fallar, ya que el segundo fué admitido por la Sala Civil, después de haber confirmado la sentencia del Juzgado; pero a pesar de eso no tiene razón el recurrente en los reparos que hace, en primer lugar porque tanto el convenio celebrado el veintiocho de julio como el complementario de veinticuatro de agosto, ambos de mil novecientos cuarenta y cuatro, son mercantiles, puesto que fueron otorgados por comerciantes, calidad que consta de autos, sobre objetos de naturaleza esencialmente mercantil como es la mercadería, sin que desvirtúe lo afirmado la circunstancia de que el señor González Camacho hubiera declarado, que en la cesión de la mercadería al señor Brenes Peralta no tuvo utilidad alguna, ya que es un hecho innegable que la adquisición que hizo el último del pescado enlatado, por valor de cuarenta y cuatro mil treinta y un colones con sesenta céntimos no fué para su propio consumo, sino con la indudable intención de revenderlo mediante el logro de determinada ganancia; y es esa intención, precisamente, la que da base para considerar que el arreglo efectuado entre ellos fué mercantil, a tenor del artículo 306 del Código de Comercio cuyo texto establece: "que pertenecen a la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas". Es más, de la indagatoria rendida por el pro-

pio señor Brenes Peralta, ante el Agente Principal de Policía Sanitaria, con motivo del decomiso de las cajas de salmón, aparece que aquél dijo que éstas se encontraban depositadas en el Almacén Central de Depósito, en espera de órdenes de la casa exportadora para proceder a la venta (véase certificación del folio 45); y en el hecho número diecinueve de la demanda, el apoderado del actor expresa que su representado vendió al Almacén del señor Luis Ollé once cajas de salmón, —manifestaciones ambas que confirman la idea expuesta de que el señor Peralta adquirió la mercadería para revenderla, como era lógico suponerlo, y no para su consumo personal. Ahora bien, si el convenio efectuado fué un acto de comercio y si en el momento de ser entregada la mercadería vendida no pudieron notarse los vicios internos de la misma, por venir en sus empaques originales, es incuestionable que la responsabilidad del vendedor quedó extinguida, ventajosamente, al transcurrir el plazo de seis meses establecido en el artículo 318 del Código de Comercio, sin que el adquirente formulara el correspondiente reclamo judicial; y ello no varía ya sea que se tome como fecha de partida el convenio de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, oportunidad en que las cajas de salmón fueron retiradas por el señor Brenes Peralta, según afirman los testigos Augusto Valverde Loria, Eduardo Araya Chaves y Ernesto Méndez Obando (folio 67 frente y vuelto), o que el cómputo se haga a partir del convenio suscrito el veinticuatro de agosto del mismo año, desde luego que la prescripción o caducidad ya se había operado cuando el señor Brenes Peralta hizo la primera gestión judicial, consistente en el prejuicio de posiciones promovido por él en escrito presentado al Juzgado Tercero Civil el día cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, sea casi un año después de haberse firmado el segundo convenio, sin que altere este razonamiento el hecho de que el salmón hubiera sido decomisado el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, puesto que debe entenderse que la entrega o tradición real de las cajas de pescado se efectuó desde el preciso momento en que, de conformidad con el arreglo celebrado el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, el demandado González Camacho hizo el envío de ellas al Almacén Central de Depósito con la condición, estipulada por ambas partes, de que su retiro quedaba subordinado al depósito previo de cuarenta colones por caja, hasta completar el saldo adeudado de nueve mil cuatrocientos cinco colones con treinta céntimos. Así las cosas, el señor Brenes Peralta estuvo en condiciones de retirar la totalidad de la mercadería desde la indicada fecha; y si no lo hizo, porque económicamente no le fue posible, sólo él debe asumir las consecuencias derivadas de su propia dificultad. De acuerdo con las razones que anteceden, no es dable tener por existentes los errores alegados ni por infringidas las leyes de que se ha hecho referencia, desde luego que éstas han sido correctamente aplicadas.

III.—Como la acción ejercitada es para que se obligue al señor González Camacho, a pagar el valor de la mercadería entregada por él al señor Brenes Peralta, que luego fue decomisada por las autoridades sanitarias a causa de encontrarse en mal estado, y dicha acción está prescrita, según se ha expresado, a ninguna finalidad práctica conduciría examinar las demás violaciones alegadas por el recurrente con el objeto de que se declare que son aplicables al caso los artículos 1022, 1023, 1368 y 1369 del Código Civil.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Franz Dashmann Hang, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 13 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Emil'a Prieto Tugores, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer

edicto, comparezca a esta Alcaldía, a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarada rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José María Chacón Ureña, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía, a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Luis Corella Manao, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía, a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rafael Castro Silva, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía, a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A José Luis Chavarría Rodríguez, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra José Luis Chavarría Rodríguez, mayor, y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º —inciso 2º— de la número 148 de 8 de agosto de 1945, 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a José Luis Chavarría Rodríguez autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 13 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Adelia Avila Mena viuda de Chavarría, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de

octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Adelia Avila Mena viuda de Chavarria, mayor, patrono N° 1627 y de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando: ... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4° —inciso 2°— de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Adelia Avila Mena viuda de Chavarria autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cuarenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 13 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Marco Tulio Suñol Leal, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince y media horas del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley de Seguro Social N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Marco Tulio Suñol Leal, mayor, patrono N° 7312, y de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c) y 54 de la Ley Número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4° —inciso 2°— de la número 148 de 8 de agosto de 1945, 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Marco Tulio Suñol Leal autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cuarenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 13 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Arturo Fernández Echeverría, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho y media horas del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Arturo Fernández Echeverría, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 del Código de Policía; 44 inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Arturo Fernández Echeverría autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cuarenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Se-

guro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 13 de diciembre de 1950. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del once de enero próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil ochocientos treinta y cinco colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil once, folio setenta y tres, número setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco, asiento cinco, que es solar con una casa de bahareque, con techo de zinc y barro y mide ocho metros de frente por veintidós de fondo, situado en San Juan de Desamparados, distrito y cantón terceros de esta provincia. Linderos: Norte y Este, propiedad de Rafael y Francisco Monge; Sur, de Rafaela Monge y José Valverde; y Oeste, calle en medio, con Miguel Cerdas. Mide el terreno trescientos sesenta y cuatro metros, ochenta decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Odilie Cordero Segura*, soltera y vecina de Aserri, contra *Rosalinda Monge Aguilar*, casada una vez y vecina de San Juan de Dios de Desamparados; ambas mayores, y de oficios domésticos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C. 29.90.—N° 4891.

3 v. 3.

A las quince horas del día veintinueve del corriente mes, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré al mejor postor, un radio Philco, modelo seiscientos veintiocho, en perfecto estado, número noventa y cuatro mil novecientos seis. Se remata en juicio ordinario de *Maria Cristina Acevedo Zamora* contra *Leonor Ugalde de Happer*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Montes de Oca. Sirviendo de base la suma de ciento setenta y cinco colones. Quien quiera hacer postura, que ocurra. Alcaldía de Goicoechea y Tibás.—Guadalupe, 14 de diciembre de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—C. 15.00.—N° 4918.

3 v. 3.

### Títulos Supletorios

*Magdaleno Castro Blanco*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Montezuma, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno de agricultura, veinticinco hectáreas; mil setecientos cuarenta y seis metros cuadrados y de potrero, cuarenta y dos hectáreas, dos mil metros cuadrados, con un rancho en él ubicado, situado en Cóbano, distrito de Paquera, quinto del cantón de Puntarenas, primero de esta provincia; lindante: Norte, Pedro Efraín Vargas Jiménez y Juan Elizondo; Sur, Rafael Burgos y quebrada Maldita en medio, Manuel Ovarés; Este, Francisco Pérez y quebrada en medio, Juan Varela; y Oeste, quebrada Maldita en medio, Manuel Ovarés; mide sesenta y siete hectáreas y tres mil setecientos cuarenta y seis metros cuadrados y está libre de gravámenes. La hubo de Heriberto Jiménez Paniagua, quien la hubo de Leoncio Carrillo y ellos y otros la han poseído por más de veinte años en forma quieta, pública y pacíficamente. Que la estima en cinco mil colones; que tiene en ella pastando como cincuenta reses habidas por compra y cría. Que esta información no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 11 de diciembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C. 33.15.—N° 4862.

3 v. 3.

*Gertrudis Rodríguez Rodríguez*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Coronado, promueve información para que se rectifique la medida de su finca que se describe así: inscrita en Propiedad, Par-

tido de San José, bajo el número 109.665, al folio 117, del tomo 1.306, asiento 1, que es terreno de agricultura, sito en parte en el distrito primero, cantón undécimo y parte en el distrito quinto, cantón octavo, ambos de esta provincia, y mide según el Registro, treinta áreas, treinta y cinco centiáreas y cincuenta y siete decímetros cuadrados, pero en realidad según plano levantado por Mario Vargas E., mide seis mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados, con treinta decímetros cuadrados, sea sesenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas y treinta decímetros cuadrados; linda actualmente por el Norte, carretera pavimentada en medio, con Gaetano Laurito Sáenz; Sur, con parte de la propiedad de María Rodríguez Rodríguez; Este, con el lote quinto que pertenece a María Rodríguez Rodríguez ya mencionada; y Oeste, linda con el lote tercero que pertenece ahora a Rosa Araya Solano o María Rosa Araya Solano. Se publica para los fines legales.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.—C. 32.15.—N° 4874.

3 v. 3.

*German Vásquez Morera* y *Hugo Chaves Villalobos*, mayores, casados una vez, agricultores y vecinos de Palmare, solicitan información posesoria a fin de inscribir a sus nombres, por iguales partes, en el Registro de la Propiedad, un terreno de agricultura y café, situado en San Isidro de aquí, distrito sétimo de este cantón, segundo de la provincia de Alajuela, que mide cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, seis centiáreas, setenta decímetros y cincuenta y tres centímetros cuadrados, y colinda al Norte, con inmueble de Maximino Murillo Fernández; al Sur, de Isidora Fernández Chavarria; al Este, de Domingo Montero Delgado y José Varela Villalobos; y al Oeste, de Maximino Murillo Fernández, existiendo por este rumbo, entrada bajo tranqueras. Tiene una casa en él ubicada. Lo adquirieron por compra a José Castro Montero, quien lo poseyó por más de veinte años en forma pública, pacífica y continua, como dueño. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en tres mil colones. Se concede un término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a los colindantes relacionados y a todas aquellas personas que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 6 de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C. 33.15.—N° 4923.

2 v. 1.

### Convocatorias

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Robert Buchanan Sterling*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, británico y vecino de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del once de enero próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 12 de diciembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C. 15.00.—N° 4903.

3 v. 3.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de quien fué *Laura Chacón Ramírez*, mayor, casada con Servando Ulate Elizondo, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta del presente mes, para los fines que prescribe el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y autorización que solicita el albacea para vender un solar de tierra, o sean 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, de la única finca perteneciente a la sucesión, a fin de pagar deudas de la misma.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 13 de diciembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—C. 15.00.—N° 4922.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en mortal de *Bernarda Arrieta Arguedas*, a una junta que se verificará en este Despacho, a las quince horas del quince de enero entrante, para que conozcan de la solicitud del albacea tendiente a que se autorice la venta extrajudicial de una finca para el pago de gastos.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1. vez.—C. 5.00.—N° 4940.

### Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Zoila Romero Obando*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de El Zapote, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se

publicaron en los boletines judiciales números 272 de diciembre 1º en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4939.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos demás interesados en la sucesión de *Andrés Mussio Mazzatelli* quien fué mayor, casado una vez, albañil, vecino de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho, a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Rosalinda Gutiérrez Vargas, aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha de hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srío.—1 vez. C 5.00.—Nº 4934.

Cítase a todos los interesados en las mortuales acumuladas de *Bernardo Orozco Masís* y *María Bejarano Soiano*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, casada una vez y de oficios domésticos la mujer, viudo de primer matrimonio y profesor el varón, y vecinos de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 17 de noviembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 14 de diciembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4935.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Sofía Murillo Moya*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Ojo de Agua de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío. 1 vez.—C 5.00.—Nº 4936.

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la testamentaria de *Rosa Castillo Mondragón*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4937.

### Aviso

Por auto de esta fecha, en las diligencias respectivas iniciadas por el señor Agente Fiscal de esta provincia y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, este Juzgado decretó el depósito provisional de la niña *Cecilia Mora Prado*, de tres meses de edad, hija de *Leopoldo Mora Rodríguez* y *Orfilia Prado Mora*, (fallecida ésta), en los cónyuges *Julio Antonio Grimaldo Casanova* y *Berta Enriquez Jiménez*. Aceptó hoy el depósito de la referida niña, la señorita Rita Vaglio Zamora, a nombre de sus poderdantes los expresados Grimaldo y Enriquez. Se publica este edicto para que quienes tengan reclamo que hacer, lo verifiquen dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 3.

### Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a Miguel Angel Zumbado, sin otro apellido conocido, mayor, fué Inspector de Trabajo o cosa por el estilo, actualmente sastre y de quien se ignora vecindario, pero que fué vecino de esta ciudad, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir la respectiva indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa en perjuicio de Nicolás Bermúdez Cabrera, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 13 de diciembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Roberto Guillén Centeno, de calidades y vecindario actual ignorados, últimamente vecino de Palmar Sur de Osa, se le cita por este medio para que el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en su-

maria que se instruye en su contra por el delito de estupro en perjuicio de Alicia Eugenia Barrantes Villeda. Se hace saber al procesado que si en dicho término no comparece a someterse a juicio, será declarado rebelde, perderá el derecho a la excarcelación, si ese beneficio fuere procedente, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y la sumaria continuará su curso regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 13 de diciembre de 1950. A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Guillermo Quirós, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en la causa que se instruye en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Humberto Gómez Sandino, se han dictado las resoluciones que en sus partes necesarias dicen: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las dieciséis horas del veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria tengo por averiguados los hechos siguientes: 1º... 2º... 3º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de estafa comprendido en el artículo 281, inciso 1º del Código Penal; y siendo corporal la pena aplicable a la especie, y habiendo motivo bastante para atribuirselo al indiciado, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de Guillermo Quirós, de segundo apellido ignorado, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Humberto Gómez Sandino. Siendo ausente el reo, ordénese su captura a las autoridades de la República. Notifíquese al Alcalde de cárcel y si no fuere apelado este auto, transcribáse al Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las dieciséis horas del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Guillermo Quirós, se le concede el término de doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero, del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 13 de diciembre de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.—1 vez.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio, contra Arnulfo Lizano Torres, de calidades y vecindario en autos ignorados por ser ausente, por el delito de Homicidio sin especiales circunstancias, cometido en perjuicio de quien en vida fué Abel Rosales Bejarano, de calidades y vecindario ignorados; han intervenido como partes, el Licenciado Gregorio Sáenz Monge, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, como defensor del reo y el Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Arnulfo Lizano Torres, como autor responsable del delito de Homicidio sin especiales circunstancias, cometido en perjuicio de quien en vida fué Abel Rosales Bejarano, a sufrir la pena de ocho años de prisión, descontables en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de ley si existiere; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena principal de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales o de los Municipios; privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos; pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; a pagar las costas procesales de este juicio y los daños y perjuicios ocasionados con su hecho punible y a perder el arma con que delinquiró. Firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes. Publíquese y consúltase.—Hugo Porter M. Luis A. Ernesto G., Srío."—Juzgado Primero Penal, San José, 7 de diciembre de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srío.—1 vez.

Fernando Campos Arias, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda, hace saber al inculcado Marcial Valverde Zúñiga, de treinta y ocho años de edad, ca-

sado, agricultor, nativo de Jericó de Desamparados, vecino últimamente de ese mismo lugar y de domicilio actual desconocido, que en la causa seguida en su contra por el delito de fabricación clandestina de licores en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentran la sentencia condenatoria y resolución que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las catorce horas del veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 468, 712, 713 y 728 del Código Fiscal, y 1, 2, 102, 180, 181, 518, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Marcial Valverde Zúñiga autor responsable del delito de Fabricación Clandestina de Licores en perjuicio de la Hacienda Pública y por ese hecho se le condena a sufrir doscientos setenta y un días de arresto descontable, previo abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos; a la pérdida de los efectos que se le decomisaron y al pago de las costas procesales de este juicio. Asimismo se declara que la pena de arresto impuesta es sustituible por multa o por trabajo personal en una obra pública en la proporción correspondiente. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las catorce horas del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero actual del inculcado Marcial Valverde Zúñiga, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", la sentencia condenatoria dictada en contra suya, con la advertencia del derecho que le asiste de apelar de ella.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de diciembre de 1950.—Fernando Campos Arias, Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a Alcides Saravia, de calidades y vecindario desconocidos, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Roberto Arias Carreras, por delito de entrada a morada ajena en perjuicio de María Corrales Bustamante.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 14 de diciembre de 1950.—Antonio Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 1.

A la indiciada Teresa Mesén Calderón, cuyo actual domicilio se desconoce, se le hace saber: que en la causa seguida contra ella por Contagio Venéreo, cometido en perjuicio de Mario Cavallini Guevara, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida por denuncia del ofendido contra Teresa Mesén Calderón, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de esta ciudad, por el delito de Contagio Venéreo, cometido en perjuicio de Mario Cavallini Guevara, de veinte años de edad, soltero, mecánico, nativo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes los señores Alfonso Castro Esquivel, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor de la indiciada; Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados y ley citada, se sobresee provisionalmente en cuanto a los procedimientos a que esta sumaria se refiere por el delito de Contagio Venéreo en perjuicio de Mario Cavallini Guevara, los cuales se reanudarán cuando nuevos y mejores datos den base para ello y definitivamente en cuanto a la indiciada Teresa Mesén Calderón. Consúltase esta resolución con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta. No pudiendo ser localizada la residencia de la indiciada con exactitud, notifíquesele el auto de sobreseimiento provisional por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, 13 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al indiciado Danilo Argüello Barquero, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto de uso en perjuicio de Manuel Francisco Quesada Bonilla, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)..."



d)... e)... En consecuencia, comprobada la existencia del delito de hurto de uso el cual está sancionado por el artículo 268 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuirlo al procesado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Danilo Argüello Barquero como presunto autor responsable del delito referido, cometido en perjuicio de Manuel Francisco Quesada Bonilla. Transcribese esta resolución al Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo y póngase en conocimiento del Alcalde de Cárcel. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede puesta por el Notificador del Despacho, notifíquesele al indiciado Danilo Argüello Barquero el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al menor indiciado Augusto Soto Cedeño, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Julio Morales Moya, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y treinta minutos del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia, estando demostrada la comisión del delito denunciado y existiendo mérito suficiente para atribuirse a los indiciados, de conformidad con los artículos 323 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento de los menores... y Augusto Soto Cedeño por el delito de hurto previsto y sancionado por el artículo 266 inciso 1º del Código Penal, cometido en perjuicio de Julio Morales Moya. Si esta resolución no fuere apelada, transcribese al Superior, señor Juez Segundo Penal. Continúe el indiciado Quirós Brenes recluído en el lugar en que se encuentra y tan pronto quede firme esta resolución, reclúyase al menor Soto Cedeño. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y diez minutos del once de diciembre de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele la resolución anterior al menor indiciado Augusto Soto Cedeño, por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al indiciado Humberto Ramírez Montero, quien es de veintiocho años de edad, nativo de esta ciudad y del mismo vecindario, cuyo actual domicilio se ignora, hago saber: que en causa en su contra por el delito de estafa en daño de Luisa Castillo Estrada, se ha dictado la siguiente resolución en lo conducente: “Alcaldía Segunda Penal, San José, a las dieciséis horas del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Vistas las presentes diligencias sumariales y Considerando: 2º... Por tanto: Se decreta el enjuiciamiento y prisión de Humberto Ramírez Montero como autor del delito de estafa en daño de Luisa Castillo Estrada y ordénese su captura y remisión a la Cárcel Pública de Varones. Transcribese esta resolución al Superior si no fuere apelada.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.—Se previene al inculcado comparecer a esta Alcaldía dentro de doce días y se le advierte que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 13 de diciembre de 1950.—Guillermo Echeverría M.—J. González M., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Cruz Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de hurto en daño de Victoriano Rodríguez Garro. En el mes de setiembre de este año el citado Cruz Rodríguez era vecino de Pueblo Nuevo de esta ciudad.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 12 de diciembre de 1950.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons., Srio.

2 v. 1.

Se cita y emplaza al indiciado Diómedes Jarquin Calderón, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en sumaria que se le sigue por merodeo en perjuicio de la Compañía Minera de Abangares. Se le previene que si no comparece en el término dicho, será declarado rebelde y su omisión se considerará como indicio grave en su contra, siguiéndose el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si tal cosa procediere.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, 7 de diciembre de 1950.—Juan Mora W.—C. Recio M., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Juan Félix Arburola Cardalda, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Luz Madriz Madriz de Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas, treinta minutos del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta. Habiendo transcurrido suficientemente el término concedido a dos personas que conozcan al indiciado Juan Félix Arburola Cardalda, y no habiéndose presentado en este Despacho a rendir su respectiva declaración, prescídase de dicha prueba. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de diciembre de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Al indiciado ausente José Angel Coto F., de segundo apellido ignorado, mayor de edad, de calidades y domicilio actual desconocidos, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de Estafa en perjuicio de Francisco Benavides Picado, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: “Alcaldía Tercera Penal, San José, a las quince horas del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta. La presente causa seguida de oficio contra José Angel Coto F., de segundo apellido ignorado, mayor, demás calidades y vecindario desconocidos, por el delito de Estafa en perjuicio de Francisco Benavides Picado, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Han intervenido como pantes el defensor de oficio del inculcado, Procurador Judicial Manuel Marín Quirós, mayor, viudo y vecino de Goicoechea y la Procuraduría General de la República, representada por el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I)... a)... b)... c)... d)... II)... III)... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 1, 18, 21, 43, 54, 67, 73, 80, 85, 120 y 122 del Código Penal; 1, 102, 421, 555, 557, 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se declara a José Angel Coto F., de segundo apellido y demás calidades ignoradas, autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Francisco Benavides Picado y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido, en el lugar y forma que indican los respectivos reglamentos. A suspensión durante el tiempo de la condena de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los Municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Notifíquese esta sentencia al rebelde por medio de edictos en el “Boletín Judicial”. Si esta sentencia no fuere recurrida, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal, y una vez firme, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de diciembre de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 1.

A los indiciados ausentes Edgar Carvajal, Alfonso Mora Valverde, Diego López Roig, Mariano Fournier, José Hidalgo, Gonzalo Sánchez, Antonio Jiménez Guzmán, Alcibiades Rivera, “Coronel” Figueroa, Víctor Cartín, Eladio Chaverri, Rafael Guzmán, Leonardo Guzmán, Bernardino Rivera, Angel Vega, Juan Chacón, Victor Cordero, Juvenal Ramírez, Edwin Varela, Luis Vargas Canet, José Antonio Rodríguez, Sigifredo Torres, Jorge Garita, Miguel Soto, Mario Fernández Piza y Manuel Brenes Solano, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos y otros se tramita en este Juzgado por los delitos de asalto y lesiones, cometidos en el Hospital San Juan de Dios en perjuicio de José María Zeledón Brenes y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y veinte minutos del día primero de diciembre de mil

novecientos cincuenta. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, sobre el fondo de lo instruido, y habiendo varios indiciados ausentes, debe notificárseles esta resolución por medio de edictos en el “Boletín Judicial”, de acuerdo con los artículos 323 y 112 del Código de Procedimientos Penales. Para levantar embargo en bienes de María Altamirano, debe indicar la interesada los datos respectivos del Diario del Registro Público.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

A los acusados Antonio Calvo Hernández, Pablo Ramírez Marín, Emilio González León, y Paulino Castro Cordero, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos se tramita por el delito de falso testimonio cometido en daño de Ermelinda Chanto Solís, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas y veinte minutos del día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausentes los indiciados, debe notificárseles esta resolución por edictos en el “Boletín Judicial”, previniéndoseles que señalen casa u oficina en el centro de esta ciudad para oír sus notificaciones.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

A los reos ausentes Juan Vega Wells, Humberto o Gilberto Moraga, Alfonso Arauz, Frey Rivera Salazar y Ramón Pizarro, se les hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de saqueo en daño de María Zamora Zamora y otros, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: “Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los presentes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia, estando comprobado el delito de saqueo con violencia e intimidación en las personas y en cuadrilla, de conformidad con los artículos del Código Penal, 269, 270, inciso 4º, 272, inciso 4º y 273, que la ley castiga con las penas de prisión de seis a doce años aumentado en un tercio, artículo 73, inciso 1º del Código antes citado, habiendo motivo bastante para atribuir ese delito a los indiciados dichos antes y siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y prisión de los expresados Juan Vega Wells, Humberto, a veces llamado Hilberto Moraga, guardia nicaragüense, Alfonso Arauz, Frey Rivera Salazar y Ramón Pizarro, como autores responsables del delito de saqueo con intimidación en las personas y en cuadrilla de más de dos malhechores. Expídanse las órdenes de captura, transcribese íntegramente este auto al Superior si no fuere apelado y notifíquese al señor Director de la cárcel de esta ciudad.—Adán Saborío.—A. Garnier A., Prosrío.—Se previene a los citados reos que deben comparecer a este Juzgado dentro del término de doce días a rendir su respectiva declaración indagatoria, advertidos de que si no comparecen en el indicado término, serán juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley y se excita a todos a que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Liberia, 6 de diciembre de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Santiago Castillo Esquivel, se hace saber: que en causa seguida contra él y Marco Tulio Vargas Navarro por el delito de hurto en perjuicio de Nelson Muñoz Durán se encuentra el auto que en lo conducente dice: “Alcaldía de San Ramón, a las quince horas del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria se instruyó por denuncia del ofendido para averiguar si Santiago Castillo Esquivel, de veinticuatro años, soltero, jornalero, apodado “Pachuco”, nacido en San Miguel de Turricares, cuyo actual vecindario se ignora y Marco Tulio Vargas Navarro de dieciséis años, soltero, jornalero, sin apodo, nacido en Grecia y residente en San Lucas del cantón de Naranjo, cometieron el delito de hurto en perjuicio de Nelson Muñoz Durán, de veintiocho años, casado, chófer, nacido y residente en esta ciudad, todos costarricenses, en la que han intervenido los representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia, además don Al-

fredo Rodríguez Rodríguez, mayor, viudo, Procurador Judicial y de este domicilio, en carácter de defensor de oficio de los indiciados. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con las razones expuestas, disposición de ley citada y artículos 324, 362 inciso primero, 384, 674 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Santiago Castillo Esquivel, como autor del delito de hurto de suma mayor de cien colones que no excede de quinientos, cometido en perjuicio de Nelson Muñoz Durán. Notifíquese al Alcaide de la Cárcel de esta ciudad para lo de su cargo y expídase orden de captura a fin de que sea remitido al penal de aquí donde ingresará a la orden de esta autoridad... Notifíquese el enjuiciamiento a Castillo Esquivel por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por ser reo ausente, y si este auto no fuere recurrido dentro de tercero día, transcribáse íntegramente el enjuiciamiento al Superior.—Hormidas Araya H. Adán Salas P., Srio.—Alcaldía de San Ramón, 7 de diciembre de 1950.—Hormidas Araya H.—Adán Salas P., Srio.

2 v. 1

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Isidro Arguedas Montoya y Digna de Garro, demás calidades y vecindario actual ignorado, pero que últimamente fueron vecinos de Lourdes de San Pedro de Montes de Oca, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria que se instruye en este Despacho contra Efraín Romero Fallas por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Lilliam Sevilla Navarro. Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de diciembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Rubén Dueñas Galindo, de vecindario actualmente ignorado, se le hace saber: que en la causa que se sigue en su contra por el cuasidelito de homicidio y lesiones, cometido en perjuicio de Moisés Rojas Picado y Francisco López Lezama, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Auto de Prisión y Enjuiciamiento.—Alcaldía de La Cruz, Guanacaste, a las nueve horas del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: a)—Que el día veinticinco de abril del corriente año, como a las quince horas y cincuenta y cinco minutos, ocurrió en el centro de esta población en la casa ocupada por el Resguardo Fiscal, un hecho de sangre en el que fueron protagonistas los guardias civiles Rubén Dueñas Galindo y Moisés Rojas Picado, y el guarda fiscal, Francisco López Lezama. b)—Que el hecho se produjo en la siguiente forma: al entregar su servicio de guardia el indiciado Dueñas Galindo, cuando ya quedaba libre y se disponía a irse para su cuarto a descansar y guardar su arma, se encontró con su compañero Rojas Picado que en ese momento se encontraba también libre pues iba a recibir servicio y entre ambos se cruzaron algunas bromas como de costumbre lo hacían y encartucharon sus rifles, con tan mala suerte que un proyectil del rifle de Dueñas Galindo se escapó casualmente e hizo blanco en el cuerpo de Rojas Picado matándolo casi al instante, e hiriendo también en su trayecto, al guarda fiscal López Lezama que se encontraba sentado en una banca en la parte de afuera de la casa y a quien lesionó gravemente en la cabeza. c)—Que entre el indiciado Dueñas y el occiso Rojas, no existían antecedentes de enemistad ya que por el contrario eran muy buenos amigos y sólo la fatalidad pudo ocasionar esta tragedia y desde luego la imprudencia de Dueñas al ponerse a jugar con una arma que estaba cargada y al parecer sin estar puesta en el seguro. (Ver declaraciones de Nemesio Martínez Mejía, folio 11; Menardo Torres Camacho, folio 11; indagatoria del indiciado, folio 11 vuelto; del ofendido Francisco López Lezama, folio 24 y de los testigos José Solís Cruz, folio 24 vuelto, y Cruz Alvarado Serrano, folio 28).—En consecuencia, estando comprobada la existencia del cuasidelito de homicidio y lesiones que está previsto y sancionado por los artículos 190 y 209 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuir dicho cuasidelito al procesado Rubén Dueñas Galindo, de diecinueve años de edad, soltero, últimamente guardia civil y vecino de la ciudad de Liberia, siendo nativo de Tegucigalpa, Honduras, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el mencionado Dueñas Galindo como autor responsable del cuasidelito de homicidio y lesiones, cometido en perjuicio de Moisés Rojas Picado (fallecido), y Francisco López Lezama en autos conocidos. Transcribáse este auto al Superior, si no fuere apelado. Comuníquese al Alcaide de Cárcel de

Liberia para lo de su cargo y siendo ausente el procesado Dueñas Galindo e ignorarse su paradero, ordénese su captura por medio de telegrama circular a todas las autoridades de la República, ya que dicho indiciado no obstante habersele concedido excarcelación bajo fianza de haz, no rindió la correspondiente garantía y fué puesto en libertad en una forma indebida en el transcurso del sumario. Por el mismo motivo notifíquese este auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Notifíquese todo lo actuado al señor Representante Legal de Menores, Licenciado don Guillermo Gamboa Rodríguez, vecino de Liberia, por haber menores interesados en este proceso. Notifíquese a las demás partes.—J. M. Calvo M.—E. Carvajal, Srio.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 30 de noviembre de 1950.—J. M. Calvo M.—E. Carvajal, Srio.

2 v. 1.

A la indiciada ausente María Isabel Barquero Cerdas, de trece años de edad, escolar, nació en Vara Blanca el doce de octubre de mil novecientos treinta y siete y vecina últimamente de San Pedro de Montes de Oca, en Lotes Pinto, mide 1,44 metros, cuerpo regular de delgada, color blanco, cara redonda, frente alta y angosta, ojos color café, nariz recta, boca pequeña, dientes naturales, orejas grandes, pelo castaño rizado, cejas ralas, calzada, no tiene tatuajes ni defectos físicos; por haberse fugado del Reformatorio de Mujeres del Buen Pastor de esta ciudad donde guardaba reclusión provisional, cítesele y emplázasele para que dentro del término de ocho días se presente en esta Alcaldía a ponerse a derecho en la sumaria que se sigue por los delitos de Cuasidelito de Homicidio, Hurto y Encubrimiento en daño de Flor Myriam Vargas Porras, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarada reo rebelde, perderá el beneficio de ser excarcelada bajo fianza de haz, si esto procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención. (Artículos 536, incisos 3º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 7 de diciembre de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Evangelista Salazar Vindas, varón, de veintiséis años de edad, casado, artesano, costarricense, nativo y vecino de la ciudad de Heredia, legítimo de Manuel Salazar Garro y Aurora Vindas Gómez, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de Juana Aguilera Moreira, ha sido condenado entre otras penas, a la de suspensión para cargos y oficios públicos, con privación de sueldos y a suspensión del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo lo anterior, durante la condena principal (diez meses y veinte días de prisión).—Alcaldía Segunda, Heredia, 7 de diciembre de 1950.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrío.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Efraín Navarrete Bello, de diecinueve años de edad, soltero, ayudante de electricista, nicaragüense, quien fué vecino de Piedras Blancas de este cantón, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de Estupro, cometido en perjuicio de María del Carmen Ortiz Ortiz, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 5 de diciembre de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Miguel Hernández Alvarado, se hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho por el delito de robo en perjuicio de Antonio Bonilla Guzmán, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Alcaldía de San Ramón, a las catorce horas y diez minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta. Con examen del expediente, el infrascrito Alcalde considera averiguados los siguientes hechos: a)—El domingo diecisiete de setiembre último como a las trece horas, el ofendido Antonio Bonilla Guzmán, quien vive en la falda Norte del Cerro del Tremedal en esta ciudad, salió de su casa de habitación en compañía de su señora esposa, y cuando regresó, entre las diecisiete y las dieciocho horas, notó que la ropa de la cama había sido revolcada, que un armario estaba abierto y en el suelo toda la ropa que éste contenía, en cuenta un saco que presentaba los bolsillos al revés. Examinando con cuidado se impuso de que de un maletín donde usa guardar algunas medicinas, se habían llevado una máquina para afeitar, de plata, marca Gillette, con dos

estuches de metal para guardar las cuchillas, una pluma fuente sin marca, estilo lapicero y un cuchillo de acero de diez pulgadas, de hoja con mango de madera. Para ingresar al interior de la casa, el autor del hecho forzó con instrumento fuerte una de las grapas que en forma de armella servía para asegurar el candado. (Declaración del ofendido, folio primero frente y vuelto e inspección ocular y dictamen pericial consignados al folio cuatro frente y vuelto). b). En la fecha dicha como entre las trece y trece y media horas, fué visto Miguel Hernández Alvarado salir del solar del ofendido con rumbo a la calle próxima andando ligero y poco antes también lo fué en el Cerro del Tremedal. (Declaraciones de Juana Nájera Ledesma, folio tres frente, Nautilio Ulate Vega, folio seis frente y vuelto, y 11 vuelto y Clemencia Montero Porras, folios seis vuelto a siete frente y once frente). c). la máquina para afeitar sustraída a Bonilla Guzmán, fué decomisada en poder de Jorge Mora Bustamante quien la adquirió de Nicolás de los mismos apellidos y éste a su vez la hubo de Miguel Hernández Alvarado, el veintuno o el veintitrés de setiembre último, por la suma de siete colones. (Declaraciones de Jorge Mora Bustamante, folio nueve frente, Cornelio Durán Ulate, folio doce frente y vuelto y Nicolás Mora Bustamante, folio catorce frente y vuelto). c).—El ofendido Bonilla Guzmán es persona honorable, trabajador, su dicho merece fe y crédito, no es capaz de hacer reclamo sin fundamento y estaba en aptitud de tener bajo su dominio los objetos que dice le fueron sustraídos. (Testimonios de Eliseo Gamboa Villalobos, folio tres vuelto y Fabio Lobo Solís, folios tres vuelto a cuatro frente). Y d).—El valor de la maquinilla Gillette es de veinticinco colones y los otros dos objetos están justipreciados en diez colones, de donde resulta que el total de lo sustraído tiene un valor de treinta y cinco colones. (Dictamen del perito José Ramón Arias Leitón, folio dieciséis vuelto y avalúo prudencial del folio veinte vuelto). Los hechos que se consideran averiguados, ameritan la existencia del delito de robo definido por los artículos 269 y 271 del Código Penal, cometido en perjuicio de Antonio Bonilla Guzmán e imputable a Miguel Hernández Alvarado en calidad de autor. Como el valor de lo sustraído no excede de cien colones, la punición del hecho la señala el inciso primero del artículo 272 Código ibidem, con prisión de nueve meses a dos años. Es pues, preciso llamar a juicio al mencionado Hernández Alvarado, y como la pena asignada es corporal, dictarle al mismo tiempo la prisión. En consecuencia y de conformidad con los artículos 324, 384 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Miguel Hernández Alvarado como autor del delito de robo de suma que no excede de cien colones, cometido en perjuicio de Antonio Bonilla Guzmán, debiendo ingresar aquél a la cárcel de esta ciudad a la orden del infrascrito. Siendo reo ausente el citado Hernández, notifíquese esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial"; comuníquese al Alcaide del penal dicho para lo que es de su incumbencia, y si de este auto no se recurriere dentro de tercero día, transcribáse íntegramente al Tribunal de alzada.—Hormidas Araya H.—Adán Salas P., Secretario.—Alcaldía de San Ramón, 5 de diciembre de 1950.—Hormidas Araya H.—Adán Salas P., Secretario.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Fernando Azofeifa Saborío, varón, de veinticuatro años de edad, sin apodo, casado, zapatero, nativo y vecino del cantón de Santo Domingo, costarricense, hijo legítimo de José Azofeifa Barquero y de Rosa Saborío Valerio, en la causa que se le siguió por el delito de robo en perjuicio de Hernán Corrales Sánchez, ha sido condenado entre otras penas, a las de privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el cumplimiento de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 7 de diciembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Miguel Ángel Varela Miranda, mayor de dieciocho años, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino del cantón de San Rafael, hijo legítimo de Cristóbal Varela y de María Miranda, en la causa que se le siguió por el delito de robo en daño de Félix Esquivel Camacho, ha sido condenado, entre otras penas, a las de inhabilitación durante el tiempo de la condena, a las del derecho de votar en elecciones políticas.—Juzgado Penal, Heredia, 6 de diciembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.